

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 90
O R D I N A R I A
JUEVES 30 DE AGOSTO DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con cincuenta minutos del jueves treinta de agosto de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No asistió el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández previo aviso a la Presidencia.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y nueve, ordinaria, celebrada el martes treinta de agosto de dos mil doce.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el treinta de agosto de dos mil doce:

II. 1. 134/2012

Amparo en revisión número 134/2012 promovido por ***** , en contra del acto del Juez Militar adscrito a la Tercera Región Militar, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, consistente en el auto de formal prisión de seis de enero de dos mil doce, en los autos de la causa penal 751/2010. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio respecto de los actos y autoridades precisados en el considerando sexto de la sentencia recurrida. TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra de los actos y autoridad señalados en el resultando primero, en términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria”*

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que en la sesión anterior se votó el considerando quinto en los términos de la propuesta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia indicó que su propuesta respecto del considerando quinto consistió en declarar infundado el concepto de agravio planteado por la quejosa consistente en que el Juez de Distrito debió redactar

un punto resolutivo en el que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar; además, declarar de oficio la incongruencia de dicha sentencia en virtud de que, en ella no se respondió el planteamiento de inconveniencia realizado en la demanda, lo que conduce a determinar la inconveniencia del citado numeral, de acuerdo con los precedentes, y a remitir el asunto a la jurisdicción civil.

Propuso declarar inoperantes los diversos agravios analizados en los considerandos séptimo y octavo, pues el sustento de la inconveniencia que declare este Alto Tribunal tendrá razones propias, distintas a las argumentadas por el juez de Distrito. Además, propuso declarar infundado el diverso contenido en el considerando sexto, toda vez que, al declararse la incompetencia del juez militar, no es necesario pronunciarse sobre los argumentos de fondo, quedando pendientes sólo los efectos de la decisión que concede el amparo por incompetencia del juez militar.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que el resultado de dicha votación llevará a tomar otra respecto de la propuesta del proyecto sobre el agravio relativo a la falta de pronunciamiento del juez en relación con otras cuestiones planteadas en la demanda, como lo aduce la quejosa.

Sometida a votación la propuesta del considerando sexto del proyecto, se aprobó por mayoría de seis votos de

los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a consideración del Tribunal Pleno los considerandos séptimo y octavo del proyecto.

Sometida a votación la propuesta consistente en declarar inoperantes los agravios planteados en los considerandos séptimo y octavo, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos votaron en contra.

El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho para formular voto concurrente.

A las trece horas, el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con veinte minutos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando noveno del proyecto en el que se proponen los efectos del amparo concedido por la

incompetencia del juez militar con motivo de la inconveniencia del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas indicó que en su proyecto, partiendo de una interpretación del artículo 440 del Código Federal de Procedimientos Penales, se propone determinar que el juez incompetente deberá remitir de forma inmediata los autos al juez competente para que, en el plazo indicado en el artículo 19 constitucional, computado a partir de la fecha en que reciba el expediente respectivo con motivo de la sentencia concesoria correspondiente, en una misma resolución, deje insubsistente el auto de término constitucional dictado por el juez incompetente y resuelva la situación jurídica del inculcado valorando los elementos de prueba que obran en los autos al tenor del marco jurídico que regula el fuero competente; en la inteligencia de que al haberse concedido el amparo por un vicio que no desvirtúa los elementos que tomó en cuenta el juez que previno para dictar el auto de formal prisión y resolver en el término constitucional lo conducente, tal circunstancia no conlleva que el indiciado pueda recuperar su libertad.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor de la modalización del efecto por la vía del artículo 440; sin embargo, estimó que el juez competente es el del orden local, tal como sostuvo en los precedentes anteriores, por lo que reservará su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que se ha manifestado en contra de los puntos torales de las votaciones, citando la tesis de rubro: **“ACTUACIONES. VALIDEZ DE LAS DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ORDEN COMÚN Y LAS DEL JUEZ DEL MISMO ORDEN, CUANDO LA COMPETENCIA ULTERIOR CORRESPONDE A UN JUEZ FEDERAL”**, en cuanto sustenta que el referido artículo 440 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que lo actuado por un tribunal incompetente será válido si se tratara de un tribunal del mismo fuero, en tanto que si se tratara de distinto fuero, el tribunal federal dictará auto declarando que queda abierta la instrucción para que las partes promuevan las diligencias de prueba que estimen convenientes, lo que conforme a una interpretación literal implicaría que todo lo actuado fuera nulo y se comenzara nuevamente la averiguación y provocaría la inmediata libertad de la quejosa.

Consideró que si bien la legislación instrumental penal no está bien hilvanada, en ésta existen algunos principios aplicables a través de la hermética jurídica, y aunque la tesis citada no se refiere a la actuación del Ministerio Público militar, podría aplicarse al caso que se analiza.

Indicó que el artículo 145 del referido Código prevé que las diligencias de la policía ministerial y las practicadas por los tribunales del orden común que pasen al conocimiento de los federales no se repetirán por éstos para que tengan validez, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 440, lo que

puede interpretarse de dos formas, en el sentido de que tiene validez con la condición de que no esté en la previsión del referido artículo 440, o en el sentido de que lo previsto en dicho precepto no contamina esta disposición general que se le superpone, sin que se refiera a diligencias practicadas por tribunales del orden común, señalando que la *ratio legis* llevará a la *ratio decidendi* para efectos de interpretar cómo debe procederse en el caso concreto y en casos similares.

Señaló que aparentemente parecería que lo dispuesto en el artículo 440 del referido Código procesal no implica la nulidad de lo actuado en las diligencias de la policía ministerial ni por tribunales ajenos al que resulte competente, es decir, al tribunal federal, por lo que aplicando por analogía y mediante una interpretación extensiva al diverso 145 con el referido precepto, podría llegarse a esta conclusión.

Manifestó interrogantes, finalmente, respecto de si la responsable de la comisión de los ilícitos quedaría recluida en un reclusorio carcelario del orden federal o en cárceles militares por tratarse de una militar.

La señora Ministra Luna Ramos realizó algunas consideraciones respecto de los efectos de la sentencia pese a pronunciarse en contra del asunto. Señaló que la propuesta se elaboró conforme a lo previsto en el artículo 440 del citado Código procesal; sin embargo, consideró que dicho precepto se refiere a problemas competenciales entre el fuero federal y el fuero local e indicó que el diverso artículo

11 del mismo ordenamiento prevé cuáles son los conflictos competenciales regulados por dicho ordenamiento y dio lectura al citado numeral, de donde sostuvo que dicho precepto se refiere a conflictos competenciales entre el fuero federal y el local.

Agregó que, en términos de lo establecido en el artículo 735 del Código Castrense, la facultad para declarar que un hecho es o no un delito del fuero de guerra corresponde exclusivamente a los tribunales militares, lo que es una declaración legal, en tanto que conforme a los diversos 740 y 741 del mismo ordenamiento, si se tratare de competencia constitucional serán valederas las diligencias que puedan coordinarse con el procedimiento establecido en ese código; sin embargo, consideró que en el presente asunto, al estar ante un juicio de amparo, no debe seguirse lo previsto en las leyes ordinarias, es decir, en el artículo 80 de la Ley de Amparo, en el sentido de que deben retrotraerse las cosas al estado en que estaban antes de la violación.

Citó la tesis de la Primera Sala de rubro: “COMPETENCIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA SENTENCIA DICTADA POR TRIBUNAL INCOMPETENTE POR CARENCIA DE”, e indicó que en el caso concreto, al tratarse de una militar, se le concedió el amparo al estimarse que la competencia no le corresponde al juez Militar, pues como sostiene el proyecto, es una competencia de privilegio, y ella puede salir de éste obteniendo la concesión del amparo

porque existe una autoridad incompetente para que se reponga el procedimiento a través del dictado de algunas providencias en las que se emita un nuevo auto de término, por lo que consideró que los efectos que se proponen implican prorrogar el plazo para el dictado del auto de formal prisión. Además señaló que también se prorrogará el tiempo de duración del proceso.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó interrogantes respecto de la invocación del artículo 740 del Código de Justicia Militar al considerar que si se está determinando la competencia del fuero federal, no tendría razón de aplicarse la regulación castrense, indicando que el juez penal del Estado de Morelos no se opuso a la remisión del expediente respectivo a este Alto Tribunal. Ante ello, propuso realizar la interpretación extensiva a que se refirió con anterioridad que, incluso, podría ser discutible.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia se manifestó a favor del efecto propuesto e indicó que el auto de formal prisión es una decisión urgente dentro del proceso penal. Precisó que en el caso concreto el Ministerio Público Militar hizo una averiguación en la que consideró que se encontraban configurados determinados delitos militares, por lo que consignó a la responsable ante un juez militar, el cual reconociendo su competencia, dictó un auto de formal prisión, que conforme a la resolución de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se estima que fue mal dictado al adolecer de una violación formal porque en él se aplicó una

norma que no corresponde para su fundamentación, por lo que debe modificarse su fundamentación y dirigirse el asunto a un juez de la jurisdicción civil.

Precisó que el amparo se concede en contra de la resolución del juez militar y el efecto vinculante consiste en que la autoridad responsable, es decir, el juez de Distrito que reciba los autos en calidad de autoridad substituta del juez responsable, se obligue a cumplir con los efectos de la sentencia consistentes en dejar insubsistente el auto de formal prisión dictado por el juez militar y, en su lugar, emitir otro ajustado a las disposiciones penales y de procedimiento penal aplicables al caso, por lo que propuso que se aclare en el considerando respectivo que el juez competente resulta autoridad sustituta para los efectos del amparo y se encuentra vinculado a cumplirlos.

Consideró que no es aplicable al caso la tesis citada por la señora Ministra Luna Ramos, toda vez que, por una parte, se refiere a los efectos de una sentencia de amparo directo y, por otra parte, reiteradamente se ha sostenido que este Alto Tribunal no está juzgando dos veces por un mismo delito, sino que sólo está regularizando el procedimiento respectivo, por lo que con dichas adecuaciones, se manifestará a favor de la propuesta.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que estaría de acuerdo con la propuesta del proyecto, indicando que los argumentos del señor Ministro Ortiz Mayagoitia le

resultan plausibles para completar los términos en que se fijan los efectos del amparo. Señaló que, además, su voto se sustenta en que la votación mayoritaria ha producido el efecto directo de aplicación del criterio sostenido en el caso ***** , y en virtud de que desde su propia posición sustenta una propuesta similar, indicando que se reservaría para un voto concurrente la formulación de algunos matices.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que no tendría mayores observaciones a la propuesta en análisis si la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas decide tomar en cuenta los planteamientos de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Ortiz Mayagoitia, ya que su posición en relación con el cumplimiento directo de la sentencia tendría, en esas condiciones, un efecto semejante.

El señor Ministro Pardo Rebolledo destacó el carácter sui géneris del asunto. Después de precisar cómo ha sido el desenvolvimiento de las facultades de los tribunales del Poder Judicial Federal para resolver los conflictos de competencia, señaló que el propio Código Federal de Procedimientos Penales resuelve la problemática que se plantea en el presente asunto, indicando que la incompetencia del juez que dictó el auto de formal prisión no conlleva la nulidad de todo lo actuado ante la autoridad ministerial competente, sino a que se deje insubsistente el auto de formal prisión, que constituye el acto reclamado.

Agregó que, como el juez incompetente no tendría la facultad para dejar insubsistente dicho auto de formal prisión, puede llegarse a una solución práctica en el sentido de que el juez que se determine como el competente para conocer de la causa penal respectiva sea el que deje insubsistente el auto referido y, con plenitud de jurisdicción, emita uno nuevo en sustitución del anterior, defina la situación jurídica de la persona sujeta a proceso, en la inteligencia de que ésta tendrá la oportunidad de impugnar dicho auto a través de un recurso ordinario o del juicio de amparo. Por ende, señaló que estará a favor del proyecto, en tanto es congruente respecto de la restricción del fuero castrense y de la necesidad de que los casos de delitos cometidos por militares en los que existan víctimas civiles sean del conocimiento de un juez ordinario.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que si bien resulta plausible la solución que se ha configurado a propósito de los temas que ya han sido decididos, votaría en contra de la propuesta al considerar que con ella se desvirtúa la razón de ser del juicio de amparo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que estaría a favor del proyecto, con los ajustes que ha propuesto el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y a la luz de la explicación del señor Ministro Pardo Rebolledo.

Recordó que en los conflictos competenciales que se resolvieron dentro del paquete de asuntos relacionados con

la restricción del fuero militar se establecieron efectos similares a los que ahora se proponen, es decir, que la causa penal se remita al juez competente y que éste, tomando en consideración todas las circunstancias, emita en su caso un nuevo auto de formal prisión, indicando que, no obstante, al tratarse el presente caso de un juicio de amparo, debe precisarse que la consecuencia de determinar que la autoridad responsable carece de competencia es declarar nulo todo lo que ésta realizó, ya que, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, debe restituirse al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al momento inmediatamente anterior al de la violación.

Explicó que en el presente asunto se está ante la disyuntiva de reconocer vigencia temporal al auto de formal prisión declarado inconstitucional por razón de incompetencia de la autoridad que lo emitió, agregando que, sin embargo, no puede llegarse al extremo de otorgar el amparo liso y llano para que la persona acusada de cometer delitos serios quede en libertad, o para anular el auto de formal prisión, conllevando a que dicha persona esté privada de su libertad sin un sustento jurídico. De esta manera, indicó que a partir de una interpretación de los alcances proteccionistas del amparo puede apreciarse que tiene sentido la propuesta del proyecto a fin de que el juez incompetente remita lo actuado al competente, y éste deje sin efectos el auto de formal prisión y, en su caso, dicte otro con base en el análisis de todos los elementos. Indicó que

resulta importante ligar lo anterior con el cumplimiento de una sentencia de amparo, a fin de que no parezca que se está dando al asunto el tratamiento de un conflicto competencial, pues si bien en el fondo subyace un conflicto de ese tipo, lo cierto es que ello se da en sentido práctico.

Agregó que las explicaciones que se han proporcionado pueden válidamente enlazar los efectos de la sentencia que aquí se pronuncie con los que establece la Ley de Amparo para casos como este, destacando que con el presente asunto se asentará un criterio importante respecto de la suerte del auto de formal prisión que se declara inconstitucional y los actos que debe llevar a cabo el juez competente. Finalmente, sugirió a la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas que agregara al proyecto las consideraciones que ha mencionado en tanto que van en la misma línea que lo que propone.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó que, básicamente, se encuentra a favor de la propuesta, señalando que resulta claro que aun cuando existe una diferencia sutil entre este asunto y un conflicto competencial, no se está en presencia de un conflicto de este tipo sino en el cumplimiento de una sentencia de amparo derivada de un juicio en el que el acto reclamado es un auto de formal prisión. Indicó que por efecto del amparo, y no por virtud de un problema de competencia, el auto de formal prisión es inconstitucional, señalando que si se estuviera solamente ante un problema de competencia, se echaría mano

únicamente de los artículos 432 y 440 del Código Federal de Procedimientos Penales y que, como simple tesis académica, puede decirse que por virtud de la propia sentencia concesoria de amparo el acto reclamado queda anulado, sin que se requiera, por tanto, esperar a que la autoridad responsable determine su insubsistencia, ya que con ello parecería que el efecto real de la sentencia de amparo queda a disposición de dicha autoridad.

Señaló que, tomando en cuenta que el acto reclamado en el presente asunto se trata de un auto de formal prisión y que el efecto del amparo es retrotraer las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a la violación, la sentencia protectora que se dicte tendría como efecto que las cosas vuelvan a la etapa en que se dictó el auto de radicación, por lo que el juez que resulte competente deberá dictar, si lo estima procedente, un nuevo auto de formal prisión, señalando que con estas variantes aceptaría la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo sugirió que se agregue a la propuesta la aclaración en el sentido de que el juez competente, además de dejar insubsistente el auto de formal prisión, también debe dejar insubsistente todo lo actuado a partir de aquél, dado que ello resulta afectado por la incompetencia del juez.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que agregaría a su propuesta de efectos las

observaciones de los señores Ministros, precisando que ésta radica en que se remitan de forma inmediata los autos al juez competente para que en el plazo que fija el artículo 19 constitucional, en una misma resolución, deje insubsistente el auto de término constitucional así como todo lo actuado después de dicho auto por el juez incompetente, y resuelva la situación jurídica del inculpado valorando los hechos y elementos de prueba al tenor del marco jurídico que rige al mismo fuero competente, sin que se considere vinculado a dictar otro nuevo auto de formal prisión, de manera que, en última instancia, se estaría concediendo a la quejosa el amparo para el efecto de que se vuelva a valorar su situación jurídica.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia sugirió a la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas que en lugar de utilizar la figura de “auto de formal prisión” recurra a la de “auto de término”; con lo que dicha señora Ministra manifestó coincidir.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que si bien el señor Ministro Ortiz Mayagoitia tiene razón en que la tesis a que dio lectura se refiere a los efectos del amparo en contra de una sentencia de fondo, lo que pretende es destacar que no debe verificarse la *reformatio in peius*, dando lectura a la tesis 1a./J. 20/94, de rubro: “AUTO DE FORMAL PRISION INFUNDADO E INMOTIVADO. LA PROTECCION CONSTITUCIONAL QUE SE OTORGUE DEBE SER LISA Y LLANA”. Indicó que el hecho de que el Código de Justicia

Militar establezca reglas en el sentido de que no puede plantearse una incompetencia hasta que no se hayan dictado en el asunto los autos urgentes, se debe a la intención de respetar el término establecido en el artículo 19 constitucional, cuestionando si en este caso se dejaría sin efectos los autos de formal prisión a fin de que se dicte, un año después, otro auto de término, prorrogando dicho término.

El señor Ministro Cossío Díaz indico que aún no se responde el planteamiento realizado por el señor Ministro Aguirre Anguiano en relación con el lugar de detención de los inculcados, pero que encuentra una solución a esta problemática en el tercer párrafo del artículo 18 constitucional, en cuanto establece que la Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa, ya que bajo el concepto de jurisdicción puede armonizarse la posibilidad de que, con independencia de que sea un juez civil el que deba conocer del proceso, el inculcado pueda estar a disposición del juez de amparo, pudiendo llevarse a cabo la compurgación de la pena o la prisión preventiva dentro de las prisiones militares, por vía de convenio.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia consideró que el tema sobre en qué lugar deberá estar el inculcado durante la prisión preventiva es ajeno a la litis, indicando que se puede

encontrar otra solución a propósito de la facultad que le asiste a la Procuraduría General de la República para determinar el reclusorio en el que deba internarse al procesado, o con motivo de los Acuerdos del Consejo de la Judicatura, en el sentido de declarar que es Juez competente aquél donde la referida Procuraduría pone a disposición al detenido.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que el cuestionamiento del señor Ministro Cossío Díaz debe responderse atendiendo a la particularidad de cada caso. Por otra parte, señaló que estaría a favor de la propuesta de efectos, suscribiendo las participaciones de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Ortiz Mayagoitia, indicando que se ha venido abonando en este asunto a la configuración del derecho fundamental al juez competente, de manera que ello ya no constituye una formalidad procesal, y que casos como el resentenciamiento originado por la incompetencia de la autoridad que dictó la sentencia definitiva no se considera inconvencional.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto en cuanto a los efectos del amparo, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos votaron en contra.

El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho para formular voto concurrente.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general de acuerdos dio lectura a la propuesta de puntos resolutivos.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que su voto a favor de los puntos resolutivos se deberá a que son conformes con la decisión que se tomó, pues difiere de las consideraciones que los soportan, reservando su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que debía incluirse un cuarto punto resolutivo en el que se declarara expresamente la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*****”.

A sugerencia del señor Ministro Zaldivar Lelo de Larrea, el señor Ministro Presidente Silva Meza expresó que quedaba a salvo el derecho de los señores Ministros para formular los votos que estimen pertinentes.

Los puntos resolutivos se aprobaron por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz estimando que debe agregarse un cuarto resolutivo, Franco González Salas, Zaldivar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz

Mayagoitia y Presidente Silva Meza, con el voto en contra de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio respecto de los actos y autoridades precisados en el considerando sexto de la sentencia recurrida.

*TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra de los actos y autoridad señalados en el resultando primero, en términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.”*

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Enseguida, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes tres de septiembre del presente año, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las catorce horas con veinte minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.